22.0

Barcelona	29
Lérida	1
Albacete	0,6

Como consecuencia de las deducciones a realizar por las exportaciones, determinadas según lo establecido anteriormente, las cuotas líquidas a ingresarse por este Convenio en las provincias afectadas quedan reducidas a las siguientes:

	Pesetas	
-		
Valencia	26.102.444	
Barcelona	17.926.345	
Zaragoza	4.612.707	
Lérida	465,336	
Albacete	868.926	

incidencias: En los casos de altas, bajas, traspasos, etc., se atenderá a lo que disponen los puntos segundo, tercero y cuarto del epigrafe II de la Orden ministerial indicada, y las minoraciones que resultaren en las cuotas de contribuyentes que cesen en sus actividades incrementaran la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio, de que se hace mención en el número segundo del epigrafe XI de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

Garantías: Se establece la responsabilidad mancomunada de los convenidos, y en relación con la misma se estará a lo que dispone el número octavo del epígrafe VIII de la Orden ministerial antes citada.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demas efectos,

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de septiembre de 1962.

NAVARRO

limo, Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 13 de septiembre de 1962 por la que se toma en consideración la solicitud de convenio formulada por el Sindicato Nacional Textil para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava los hilados de lana, durante el año 1962.

fimo. Sr.: La Agrupación de Contribuyentes integrada en el Gremio Piscal de Fabricantes de Hilados de Lana del Sindicato Nacional Textil solicita de este Ministerio les sea concedido el régimen de convenio para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava los hilados de lana, durante el año 1982

Habida cuenta de que la petición de convenio se ha presentado de acuerdo con los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961

Este Ministerio, usando de la facultad discrecional que tiene concedida, dispone:

Primero.—Se acepta, a efecto de su ulterior tramitación, por el Ministerio de Hacienda, la solicitud formulada por el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana integrado en el Sindicato Nacional Textil para el establecimiento de uregimen de convenio de úmbito nacional en la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava los hilados de lana, durante el año 1962.

Segundo.—Los contribuyentes incluídos en el censo presentado por la citada Agrupación que disientan del acuerdo de acogerse al regimen especial de este convenio adoptado por aquélla con fecha 30 de octubre de 1961 haran efectiva su opción por el régimen ordinario de exacción, mediante renuncia escrita dirigida al Director general de Impuestos sobre el Gasto, que habran de presentar ante el Delegado de Hacienda en la provincia en cuyo territorio se devengue el Impuesto, dentro de los ocho dias hábiles siguientes al de la publicación de esta Orden en el «Boletin Oficial del Estado».

Tercero.—La elaboración de las condiciones a que ha de sujetarse este convenio se realizará por una Comisión Mixta integrada por don Miguel Vives-Jenny Planas, don Miguel Onandia Nunell, don José Guasch Sampere, don Francisco Torredemer Canela, don Rafael Díaz Aparicio y don Santiago Quemada Mora, como Vocales propietarios y como suplentes; don Enrique Fernández Torrella, don José Ribé Anfruns, don José Casas Cunill, don Ramon Morera Cubells, den Carlos Stuyck San Martín y don Francisco Daudén Iñigo, como representantes de los contribuyentes interesados en aquél, y por el ilustrísimos señor don Francisco Alifonso Raga, ilustrísimos señores don Adolfo Folchi Llopart, don Luis Pérez Lombard, don Andrés Palomero Palomero, don Carlos Maynar Dupla y don José Maria Cobo Bolívar, como Vocales propietarios y como suplentes; don Antonio Cañas Trujillo, don Félix Huici Poyales, don Juan Luis Marin Sainz, don José A. Palou Vela; don Jerónimo Arroyo, Alonso y al ilustrísimo señor don José Maria Rato Rodriguez San Pedro, representantes del Ministerio de Iacienda presididos por el Jefe de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto.

Cuarto.—La Comisión Mixta antes citada se reunirá en la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto dentro de los veinte dias naturales siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de septiembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo, Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 17 de septiembre de 1962 por la que se declara la exención del Impuesto de Timbre a favor del «Hospital Sanatorio del Espiritu Santo», de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), por dedicarse exclusivamente a la beneficencia

Ilmo, Sr.: Vista la petición formulada por la Directora del Hospital Sanatorio del Espiritu Santo, sito en Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), y en su nombre y representación la Hna, Maria Asunción Miret, de la Rvda, Orden de Hermanas Hospitalarias de la Santa Cruz, como Administradora de dicha Institutución benéfica, para que se conceda la exención del Impuesto del Timbre, al amparo del número cuarto de los artículos 89 del texto refundido de la Ley del Timbre del Estado de 3 de marzo de 1960 y 172 del Reglamento para su aplicación, por dedicarse a la beneficencia con carácter exclusivo, según se acredita por la Orden ministerial de Gobernación de fecha 9 de noviembre de 1959, en la que se clasifica como benéfico partícular al Hospital Sanatorio del Espiritu Santo de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona),

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Tributos Especiales, se ha servido disponer:

Primero. Se declara comprendido en el número cuarto del artículo 89 de la vigente Ley del Timbre y en el mismo número del artículo 172 del Reglamento para su aplicación al Hospital Sanatorio del Espíritu Santo de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), en los términos y condiciones establecidos en los artículos 90 y 173 de la Ley y Reglamento del Timbre del Estado.

Segundo. La exención concedida alcanzará exclusivamente al reintegro de aquellos documentos que se produzcan en la realización de sus actividades beneficas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. L muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1962.—P. D., Francisco Rodriguez Cirugeda.

Ilmo, Sr. Director general de Tributos Especiales.

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se hace pública que ha sido autorizada la celebración de las tómbolas de Caridad exentas del pago de impuestos que se citan.

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda, fecha 13 de los corrientes, se autoriza la celebración de las siguientes tómbolas de Caridad, exentas del pago de impuestos, dentro del presente año en las localidades y períodos que se indican.